



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil trece (2013)

AUTO I-Nro: 27

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: MARTA LUCIA GÓMEZ GUTIÉRREZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL -CURADURÍA CUARTA DE MEDELLÍN, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, ACCIÓN FIDUCIARIA FIDEICOMISO, EL TESORO Y CONSTRUCTORA CONACOL.

RADICADO: 050013333026-2012-00128

REFERENCIA: RESUELVE RECURSOS

Procede el Despacho a decidir sobre los recursos elevados, contra el auto No.613 del 27 de noviembre del año 2012, decretando medidas cautelares, en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora Marta Lucia Gómez Gutiérrez, interpone Acción Popular en contra del municipio de Medellín – Secretaria de Planeación Municipal - Curaduría Cuarta de Medellín, Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Acción Fiduciaria Fideicomiso, El Tesoro y Constructora CONACOL., por considerar vulnerados los derechos colectivos a la moralidad administrativa, la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida.

Esta demanda se admitió mediante auto del 24 de septiembre de 2012 y en el mismo auto se ordenó oficiar a la Secretaría de Planeación Municipal y a la Curaduría Cuarta del municipio de Medellín, quienes remitieron la documentación requerida mediante memoriales visibles a folios 59 y s.s. del expediente.

En el libelo introductor se solicitó el decreto de medidas cautelares las cuales fueron adoptadas por auto No. 613 del 27 de noviembre del 2012, atendiendo al informe allegado por parte de la Secretaría de Planeación del municipio de Medellín, dicho auto se fundamento en lo siguiente:

“El informe presentado indica que con la construcción del proyecto de viviendas de interés prioritario Oslo, no solo no se respeta las disposiciones jurídicas en la materia, sino que también afecta la calidad de vida de los habitantes de la zona quienes sufren problemas de movilidad según lo manifestado en el libelo de la demanda¹.

(...)

Frente a la solicitud de suspensión de la obra considera el Despacho que es la opción correcta, pues si bien, en este punto del proceso se puede percibir que la construcción podría conllevar a la consolidación de un daño y a la vulneración de derechos e intereses colectivos, por la violación de las normas establecidas para la materia, la afectación de la ética pública, la moralidad, entre otros; éste es un asunto que las entidades demandadas deberán desvirtuar en el transcurso del proceso.

¹ Folio 43 del expediente.

Según lo expuesto, permitir la construcción de la obra mientras se decide de fondo el asunto aseguraría un daño que al momento de la sentencia puede ser irreversible e inclusive podría afectar los intereses de terceros de buena fe.”

La Constructora Conacol por medio de apoderada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al decreto de las medidas cautelares, sustentando que el informe en que se basa la medida, resulta contradictorio con la prueba que obra en el expediente, expresa además, que dicho informe incurre en innumerables imprecisiones.

Indica la apoderada de la Constructora que la decisión constituye un prejuzgamiento y no se puede pensar en la materialización de un daño y mucho menos que este sea inminente y ostensible, en este sentido, solicita se revoque la medida; así mismo, dice que en la obra se están realizando movimientos de tierra que generan inestabilidad en la vía y al botar la tierra que sostenía la vía se puede presentar un deslizamiento afectando a los ciudadanos.

Expone que, de acuerdo a los estudios y diseños elaborados por el Ingeniero Frank de Greiff la estructura en su conjunto permite contener los empujes del suelo, por ello, con la suspensión de la obra no podrían hacerse las pilas de contención de los taludes y de cimentación del edificio, que son las que soportarán las cargas de empuje del suelo, lo que conllevaría a la inestabilidad del talud y consecuentemente el desprendimiento de la vía y de un predio donde esta cimentado un edificio llamado Aromas.

De igual manera, a través de apoderado judicial la Acción Sociedad Fiduciaria S.A. presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación expresando que la medida es inadecuada, desproporcionada e irracional, indica que paralizar la obra generará inestabilidad en las vías circundantes lo cual llevaría a que verdaderamente se causara un daño al interés colectivo. Finalmente, expone que el asunto a dirimir es la legalidad de las licencias, y el asunto no debe ser debatido a través de una acción popular.

Por último, dentro del expediente obra escrito presentado por la parte accionante en el que solicita se declare declarado extemporáneo el recurso formulado por parte de la Constructora Conacol, toda vez que el mismo fue presentado el 18 de diciembre del 2012, e indica que al representante legal de la entidad se le notificó el día 12 del mismo mes y año.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 establece la posibilidad de que antes de notificarse la demanda o en cualquier estado del proceso, el juez de oficio o a petición de parte puede decretar, de manera motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para prevenir un daño inminente o para terminar con el que se hubiera causado.

Así mismo, el artículo 26 *ibídem* establece que el auto que decreta las medidas cautelares podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación, oposición que solo podrá fundamentarse en: i) evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger; ii) evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público y; iii) evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

En este punto, es necesario aclarar que el recurso propuesto por la Constructora Conacol fue presentado de manera oportuna pues, el 12 de diciembre del 2012 fue notificado el auto admisorio de la demanda junto con el auto que decretó medidas cautelares al representante legal de dicha entidad y según lo establecido por la Ley la entidad contaba con el término de 03 días a partir del día siguiente al de la notificación, para presentar recursos, esto es el 18 de diciembre de 2012, teniendo en cuenta que el 17 del mismo mes y año no fue día hábil para los servidores de la rama judicial.

En cuanto a lo argumentado en los recursos, las partes arguyen que suspender la construcción puede traer graves perjuicios a la comunidad pues, con esta decisión no podrían hacerse las pilas de contención de los taludes y de cimentación del suelo, lo que conllevaría a la inestabilidad del talud y consecuentemente el desprendimiento de la vía.

Con lo anterior, fundamenta que la suspensión de la obra causaría mayores perjuicios a la comunidad, ocasionando deslizamientos en la vía e incluso la inestabilidad estructural de un edificio que colinda con el predio donde se adelanta la obra.

El Consejo de Estado² ha considerado que las acciones populares tiene carácter eminente preventivo, en consideración a los intereses que se pretende proteger, por lo cual se requiere una justicia pronta y oportuna para evitar que tales intereses sean vulnerados, o lograr que sean, oportunamente restablecidos³.

En el *sub examine* se pretendía proteger los intereses colectivos de manera oportuna, motivo por el cual se decretó una medida cautelar con carácter preventivo y con la finalidad de evitar un perjuicio futuro, esto, atendiendo a que en el informe presentado por la Secretaría de Planeación era claro que con la construcción de estas viviendas se vulnerarían de manera grave ciertos derechos como lo son: la afectación al espacio público (al desconocer la accesibilidad vehicular), a la moralidad administrativa afectando bienes como la buena fe, la ética, la honestidad, la satisfacción del interés general⁴ por la divergencia existente entre los planos aprobados y la oferta de parqueo y por violar las normas establecidas en el plan de ordenamiento territorial en cuanto a la capacidad de carga del polígono.

Sin embargo, son claras las razones expuestas en la oposición presentada por la Constructora Conacol y la Acción Sociedad Fiduciaria S.A. es palmario que el avance de la obra en este momento, no ofrece estabilidad del terreno y no revocar la medida podría causar un daño mayor al que se intentaba evitar con el avance de la obra y esto quebrantaría la finalidad de este tipo de acción

En merito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE,

PRIMERO: REVOCAR el auto No.613 del 27 de noviembre del año 2012, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar, se deniegan las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Gustavo Vargas Quintero con T.P. 62.031 del C.S.J. para que obre como apoderado de la Nación- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 599 del expediente.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Beatriz Helena Giraldo Álvarez con T.P. 101.490 del C.S.J. para que obre como apoderada de la demandada Constructora Conacol, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 603 del expediente.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, expediente número 25000-23-27-000-2000-00111-03 (AP).

³ Para la Corte Constitucional es claro que la medida contenida en la norma bajo revisión no se opone a la Carta Política pues consulta la naturaleza expedita de las acciones populares, en cuanto al imprimirla celeridad a su trámite judicial propende por la efectividad de los derechos e intereses colectivos amparados por dichas acciones, que según se analizó se caracterizan por demandar del Estado una labor anticipada de protección.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expediente número 25000-23-26-000-2005-01330-01(AP).

CUARTO: Reconocer personería al abogado Juan Camilo Arango Ríos con T.P. 114.894 del C.S.J. para que obre como apoderado de la demandada Acción Fiduciaria S.A., en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 633 del expediente.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Alfredo Forero Romero con T.P. 39.467 del C.S.J. para que obre como apoderado de la demandada Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 663 del expediente.

NOTIFÍQUESE

**CATALINA DÍAZ VARGAS
JUEZ**